



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8384

Expte. N° 91-47.066/22.-

Sancionada el día 06/07/2023. Promulgada el día 03/08/2023.

Publicada en el Boletín Oficial N° 21.526, del día 07 de Agosto de 2023.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese la obligación de realizar la pesquisa de colestasis neonatal por el método de tamizaje colorimétrico de heces entre los quince (15) y treinta (30) días de vida, con la finalidad del diagnóstico precoz de anomalías detectadas y el tratamiento oportuno en recién nacidos, en el ámbito de los servicios de salud, públicos y privados de la Provincia.

Art. 2°.- Se entiende por colestasis neonatal la situación que ocurre durante el primer mes de vida, en la que existe una alteración del flujo biliar, con la consiguiente retención y paso a sangre de componentes de la bilis (bilirrubina directa, sales biliares, colesterol, etc.), y que condiciona un cuadro clínico caracterizado por ictericia; (tinte amarillento de piel y escleras), aparición de bilirrubina en orina (coluria), decoloración parcial o completa de las deposiciones (hipo o acolia) y prurito, aumento de bilirrubina directa, gamma glutamil transpeptidasa (GGT), fosfatasa alcalina y colesterol.

Quedan comprendidas dentro del síndrome de colestasis neonatal las siguientes enfermedades: atresia de las vías biliares, hepatitis neonatal idiopática, déficit de alfa 1 - antitripsina (DA1AT), síndrome de Alagille, colestasis intrahepática familiar progresiva, litiasis biliar y otras patologías hepáticas que en el futuro se consideren necesarias incorporar por razones de políticas sanitarias.

Art. 3°.- Los establecimientos de salud públicos y privados donde se atiendan partos y/o a recién nacidos deben aplicar las normas que establezca la reglamentación para la detección y posterior tratamiento de las enfermedades pesquisables que se determinan en la presente Ley; siendo el médico tratante el responsable de realizar la derivación en cada caso al servicio de salud especializado en gastroenterología y hepatología pediátrica para su atención por el profesional especializado.

Art. 4°.- El Ministerio de Salud Pública es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y tiene a su cargo la programación e implementación de medidas necesarias para la detección precoz y tratamiento oportuno de las enfermedades comprendidas, vigilancia epidemiológica, capacitación a equipos de salud responsables de los recién nacidos y difusión a nivel comunitario.

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art.6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día seis del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Antonio Marocco -Dr. Luis Guillermo López Mirau - Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SALTA, 3 de Agosto de 2023

DECRETO N° 470

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-47066/2022 Preexistente

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° **8384**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - López Morillo

